



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO
COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO
RESOLUCION NUMERO CRA 88 DE 19 99

(09 JUL. 1999)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por María Luisa Díaz de Quiroz contra la Resolución 76 de 1999.

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por los Artículos 73.7 y 126 de la Ley 142 de 1994, por los Decretos 1524 de 1995 y 1738 de 1994, y

CONSIDERANDO:

1. Que el inciso primero del Artículo 126 de la Ley 142 de 1994 establece que "Las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cinco años, salvo que antes haya acuerdo entre la Empresa de servicios públicos y la comisión para modificarlas o prorrogarlas por un período igual. Excepcionalmente podrán modificarse, de oficio o a petición de parte, antes del plazo indicado cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, que lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de la Empresa; o que ha habido razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera de la Empresa para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas".
2. Que las Resoluciones 08 y 09 de 1995 de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico establecieron la metodología para la determinación de los costos y tarifas de los servicios de acueducto y alcantarillado prestados por Empresas con más de 8000 usuarios.
3. Que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., con base en la aplicación de la metodología de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, obtuvo los costos y tarifas de prestación de dichos servicios, los cuales fueron aprobados por su Junta Directiva mediante Acuerdo 009 del 7 de junio de 1996.
4. Que mediante la Resolución 76 del 5 de mayo de 1999 la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico resolvió la solicitud de modificación de fórmulas tarifarias de los servicios de acueducto y alcantarillado presentada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P, la cual fue debidamente notificada.
5. Que la señora **MARIA LUISA DÍAZ DE QUIROZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20. 610. 202 de Girardot interpuso oportunamente recurso de reposición contra la citada resolución, mediante oficio con radicación 1938 del 31 de mayo de 1999, solicitando una reconsideración en la posición.

6. Que la señora QUIROZ sustenta el recurso de reposición con base en los argumentos que se exponen a continuación, junto con el análisis que la Comisión ha realizado a cada uno de ellos:

Primer Argumento.- " La empresa de E.A.A.B, siendo una empresa estatal esta (sic) en la obligación de prestar un buen servicio a los usuarios. Ello no es motivo para que se desconozcan los derechos que la ley otorga a los ciudadanos principalmente a los estratos 1 y 2."

Análisis de la CRA al primer Argumento: A pesar de no estar sustentado el primer cargo, la Comisión lo responde en los términos que siguen.

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP es una entidad descentralizada del orden distrital prestadora de los servicios públicos de Acueducto y Alcantarillado cuyo régimen

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por María Luisa Díaz de Quiroz contra la Resolución 76 de 1999".

tarifario debe estar orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad y redistribución de ingresos, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia.

Los servicios Públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y están sometidos al régimen jurídico que señale la ley por lo cual no se pueden desconocer los criterios que rigen su régimen tarifario.

Con base en lo anterior, los derechos de los usuarios reconocidos por la Ley, y contenidos, entre otras disposiciones, en el Decreto 1842 de 1991, Estatuto Nacional de Usuarios de los Servicios Públicos y la Ley 142 de 1994, tales como el derecho a solicitar y obtener los servicios públicos domiciliarios, la medición de los consumos etc., principalmente los de los estratos 1 y 2 no están siendo desmejorados por la Comisión al señalar las fórmulas tarifarias que aplicarán las empresas de servicios públicos. En este sentido, es la EAAB quien fijará las tarifas que cobrará a sus suscriptores y usuarios o su porcentaje de aumento.

Estos derechos no están siendo vulnerados en la medida en que la Comisión en virtud del criterio de eficiencia económica, está facultada para aprobar la solicitud de modificación de fórmulas tarifarias presentada por la EAAB, para el logro de la eficiencia económica.

Segundo Argumento.- "Si bien es cierto que la situación actual ha llevado a un déficit financiero a muchas empresas no obstante debe tenerse en cuenta que esa misma situación económica actual afecta enormemente la población máxime si estamos hablando de personas de extracto (sic) 1 y 2, quienes en muchos casos nos vemos desempleados sin forma alguna de cubrir ni siquiera las necesidades básicas de nuestros hogares y familias y muchos (sic) menos estamos en capacidad de cubrir un incremento en el servicio de acueducto y alcantarillado".

Análisis de la CRA al Segundo Argumento.

En virtud de lo establecido en el Artículo 126 de la Ley 142 de 1994 la EAAB adujo ante la Comisión, la existencia de costos mayores, no previstos o adicionales a los que había contemplado en el estudio tarifario y que surgieron con ocasión de obligaciones legales expresas o por errores al momento de efectuar el cálculo de los diversos componentes que forman los costos de administración, operación, mantenimiento e inversión.

En el entendido en que, la EAAB demostró que los costos en que incurre para prestar el servicio se han incrementado por causas legales o económicas en perjuicio de los intereses de la empresa y por lo tanto de la prestación oportuna y efectiva de los servicios de Acueducto y Alcantarillado, tiene derecho a recuperarlos siempre y cuando no traslade ineficiencias a los usuarios.

Además, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios está facultada para verificar los supuestos de hecho que dieron lugar a la decisión que se tomó mediante la Resolución 76 de 1999, de conformidad con el Artículo 79.1 de la LSPD, en especial los establecidos en el Artículo Undécimo.

7. Que en consecuencia de lo anteriormente señalado, no es procedente la solicitud de la recurrente.

En virtud de lo expuesto :

RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO.- DENÍEGASE el recurso interpuesto por la señora MARIA LUISA DÍAZ DE QUIROZ y por consiguiente, **CONFÍRMASE** en todas sus partes a Resolución Número 76 del 5 de mayo de 1999, expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico en todas sus partes.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por María Luisa Díaz de Quiroz contra la Resolución 76 de 1999".

ARTÍCULO SEGUNDO.-Notificaciones y comunicaciones.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente Resolución a la señora MARÍA LUISA DÍAZ DE QUIROZ, a los Representantes Legales de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Madrid, Cundinamarca, Empresa de Servicios Públicos del Municipio de Sopó-EMSERSOPÓ, Empresa de Servicios Públicos de Chía EMSERCHÍA E.S.P; al personero de SantaFé de Bogotá; a los representantes legales de las Juntas de acción Comunal, y a las demás organizaciones y personas que se constituyeron en parte dentro de la actuación; o a quienes hagan sus veces, entregándoles copia de la misma, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNÍQUESE el contenido de la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.


ARTÍCULO CUARTO.- Vigencia: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Por disposición expresa de los estatutos de la Comisión, esta Resolución debe ser publicada en la gaceta del Ministerio de Desarrollo Económico.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a los

09 JUL. 1999


FERNANDO ARAUJO PERDOMO
Presidente


ÁNGEL GUTIÉRREZ GARCÍA
Coordinador General